



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-968/2021

**ACTORAS:** MÓNICA BELÉN  
MORALES BERNAL Y GISELA  
LILIA PÉREZ GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA  
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** JORGE FERIA  
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de mayo de  
dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mónica Belén  
Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García,<sup>1</sup> por su propio derecho, contra  
la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> de dictar medidas  
eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de las sentencias  
dictadas en los expedientes JDC/67/2019 y su acumulado, **JDC/96/2019**;

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: actoras.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal Electoral local o autoridad responsable por sus siglas  
TEEO.

JDC/138/2019 y sus acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020, todos acumulados al expediente de cumplimiento de sentencia JDC/142/2017.

Cabe precisar que en el caso controvierte específicamente el expediente JDC/96/2019.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Medio de impugnación federal.....	11
CONSIDERANDO .....	12
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	12
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	13
TERCERO. Estudio de fondo .....	15
RESUELVE.....	30

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina declarar **parcialmente fundado** el planteamiento de las actoras, pues si bien el Tribunal responsable ha realizado acciones y ordenado diversas medidas encaminadas al cumplimiento de su sentencia, éstas no han sido plenamente eficaces ni contundentes para materializar lo ordenado en su resolución. Por tanto, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, atendiendo las condiciones sanitarias lo permitan, continúe con la vigilancia en el cumplimiento de sus propias determinaciones y emita las medidas de apremio que sean necesarias para ese efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-968/2021

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por las actoras en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Toma de posesión como concejales.** El uno de enero de dos mil diecinueve, las actoras tomaron posesión como concejales del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
2. **Demandas ante el Tribunal Electoral local.** Derivado de diversos conflictos con los demás integrantes del Ayuntamiento, las actoras promovieron sendos juicios ante el Tribunal responsable pugnando porque les permitieran el debido desempeño de sus cargos, así como el disfrute de dietas y demás prestaciones inherentes a éstos.
3. Al respecto, el Tribunal Electoral local emitió diversas resoluciones en las cuales ordenó a los integrantes del Ayuntamiento el pago de dietas en favor de la parte actora y que se les permitiera desempeñar correctamente los cargos que detentan.
4. **Juicio ciudadano federal SX-JDC-2/2020 y acumulados.** El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, las actoras promovieron juicios ciudadanos federales a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral local de dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de las sentencias dictadas en los expedientes JDC/142/2017, JDC/259/2018, JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019, JDC/96/2019 y

JDC/315/2018. En relación con lo anterior, el veintitrés de enero de dos mil veinte, esta Sala Regional emitió sentencia, cuyos efectos fueron los siguientes:

[...]

**1. Actuación colegiada y en una sola vía incidental.** Se vincula al Tribunal Electoral de Oaxaca para que, actuando en Pleno y en forma colegiada, en una sola vía incidental, genere y conserve unidad en la vigilancia y seguimiento que se debe dar al cumplimiento total e íntegro de las sentencias y demás determinaciones emitidas en favor de la parte actora.

**2. Exigencia en el cobro de multas:** Emita las determinaciones plenarias que correspondan, para que exija en forma enérgica a las autoridades hacendarias correspondientes, haciendo uso de los instrumentos jurídicos a su alcance, la ejecución y materialización efectiva y objetiva de las multas que han sido impuestas a las autoridades municipales vinculadas al cumplimiento de las sentencias.

**3. Exigencia en la ejecución de órdenes de arresto:** Emita las determinaciones plenarias que correspondan, para que exija en forma enérgica a las autoridades de seguridad pública que corresponda, haciendo uso de los instrumentos jurídicos a su alcance, la ejecución y materialización efectiva y objetiva de las órdenes de arresto emitidas respecto de las autoridades municipales vinculadas al cumplimiento de las sentencias.

**4. Procedimiento de revocación de mandato.** Dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca con copia certificada de esta sentencia, así como con las documentales que estime pertinentes a efecto de hacer patente ante el referido Congreso, que el incumplimiento del mandato judicial por parte del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, se actualiza respecto de diversas ejecutorias.

**5. Actuación completa e íntegra para garantizar los derechos de la parte actora.** Dada la conducta contumaz y reiterada de las autoridades municipales en la vulneración de los derechos político-electorales de la parte actora, deberá vigilarse, oficiosamente, que se garantice el pleno ejercicio de tales derechos, sobre todo en favor de Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, quienes aún se encuentran dentro del periodo de su cargo popular para el que fueron electas.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-968/2021

5. **Apertura del incidente común.** El cuatro de febrero siguiente,<sup>3</sup> en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Regional, el Tribunal Electoral local emitió acuerdo plenario en el que determinó la apertura de un incidente común respecto de todas las sentencias emitidas por ese órgano jurisdiccional local en favor de los entonces actores, y ordenó que se remitieran los expedientes a la ponencia del Magistrado Instructor del primer juicio local.

6. **Nuevas demandas ante el Tribunal local.** El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el veintisiete de febrero y el seis de marzo de dos mil veinte, las actoras presentaron sendas demandas ante el Tribunal Electoral local con el fin de impugnar actos que, a su parecer, vulneraban sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como por la supuesta violencia política en razón de género cometida en su contra. Los juicios fueron radicados con los números de expedientes **JDC/138/2019**, **JDC/28/2020** y **JDC/38/2020**, respectivamente.

7. **Resolución de los juicios locales JDC/138/2019, JDC/28/2020 y JDC/38/2020.** El quince de abril de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local resolvió los juicios referidos en el párrafo anterior, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

[...]

#### RESUELVE.

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veinte, salvo que se precise una anualidad distinta.

**SEGUNDO.** Se declara la **Incompetencia** sobre el pago de viáticos y respecto a dar vista de diversas autoridades del Estado de Oaxaca, en los términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo

**TERCERO.** Se decreta la acumulación del expediente **JDC/138/2019 a los diversos JDC/28/2020 y JDC/38/2020**, en los términos del considerando **TERCERO** de este fallo

**CUARTO.** Se **sobreseen** los agravios precisados en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

**QUINTO.** Se declara fundado el agravio consistente en la omisión del pago de dietas y aguinaldo de **Gisela Lilia Pérez García Regidora de Hacienda y Mónica Belén Morales Bernal**, y se configura la Violencia Política por razón de Género en contra de las actoras, en términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

**SEXTO.** Se **ordena** a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, realice los actos ordenados en términos del considerando **OCTAVO** de este fallo.

**SÉPTIMO.** Se **vincula** a diversas autoridades del Estado a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de manera inmediata, cumplan con lo ordenado por este Tribunal, en términos del considerando **OCTAVO** de este fallo.

**OCTAVO.** **Remítase el presente expediente** a la ponencia del magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, a efecto de dar cumplimiento total e íntegro de las sentencias y demás determinaciones, en términos del considerando **NOVENO** de este fallo.

[...]

**8.** Dicha resolución fue notificada a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas hasta el quince de junio, debido a la imposibilidad de llevar a cabo la notificación respectiva, ya que el citado Municipio suspendió sus labores a fin de evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**9. Incidente de ejecución de sentencia en el juicio local JDC/138/2019 y Acumulados.** El veinticinco de mayo, las entonces actoras presentaron escrito de incidente, con el cual se corrió traslado a los integrantes del Ayuntamiento, así como a las respectivas autoridades vinculadas a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-968/2021

**10. Juicio electoral federal.** El diecinueve de junio, los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, controvirtieron la resolución del Tribunal Electoral local en el párrafo 7, cuyo juicio quedó registrado ante esta Sala Regional con el número de expediente **SX-JE-55/2020**.

**11. Sentencia del juicio SX-JE-55/2020.** El treinta de julio de la pasada anualidad, esta Sala Regional determinó los efectos siguientes:

[...]

**SÉPTIMO. Efectos**

218. Por las razones expuestas, al resultar **fundados** los agravios analizados, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

219. En esa lógica, quedan **sin efectos** las actuaciones del Tribunal local, tales como avisos, vistas y vinculaciones a otras autoridades, **exclusivamente**, en lo relativo a la violencia política en razón de género, tales como: a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

220. Ya que, dado el sentido de la presente sentencia, se concluye que la parte actora no incurrió en violencia política en razón de género y, por ende, no han perdido su modo honesto de vivir.

221. No obstante, se exhorta a la parte actora para que, en lo subsecuente, efectúe todas las acciones tendientes al correcto ejercicio y desempeño del cargo las dos regidoras.

[...]

**12. Acuerdo plenario local.** El doce de agosto, el pleno del Tribunal Electoral local declaró sin materia el incidente de ejecución referido los párrafos anteriores, ya que derivado de la sentencia señalada en el punto que antecede, hubo un cambio de situación jurídica respecto de las autoridades vinculadas. Asimismo, requirió a la Secretaría de Finanzas para que informara sobre la celebración de un convenio que realizaría con el Ayuntamiento para cubrir los pagos de dietas pendientes. También

requirió al Congreso que informara sobre el estado procesal que guardaba la revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento, respecto a lo manifestado por éste en el sentido de que no habían podido materializar la entrega de las oficinas a las entonces actoras ya que ellas no acudían a las sesiones a las que eran convocadas. Además, ordenó dar vista a las entonces promoventes con la documentación remitida por dicha autoridad, para que manifestaran lo conducente. Finalmente, se ordenó al Ayuntamiento que, en coordinación con la Secretaría de Finanzas realizara el pago adeudado en una sola exhibición o en caso de que no estimara llevar a cabo dicha coadyuvancia, que pagara las cantidades correspondientes en el plazo de cinco días hábiles.

**13. Segundo acuerdo plenario.** El veinte de agosto, el pleno del Tribunal Electoral local puso a disposición de la entonces parte actora los depósitos parciales por pago de dietas realizados a su favor por el Ayuntamiento. Por otro lado, en el acuerdo se señaló que la autoridad responsable primigenia presentó escrito refiriendo que realizó otros depósitos, con los cuales estima que cumplía con lo ordenado en la sentencia del expediente JDC/142/2017, por lo que solicitó que se informara de su cumplimiento total a diversas autoridades para que se dejara sin efectos cualquier acción tomada en su contra. Al respecto, el Tribunal Electoral local señaló que dicha petición se acordaría en el momento procesal oportuno.

**14. Acuerdo de Magistrado Instructor.** El veintiuno de septiembre, entre otras cuestiones, el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral local puso a disposición de los entonces actores seis pagos de diversas cantidades que fueron depositados por el Ayuntamiento en la cuenta del fondo para la administración de justicia de ese Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-968/2021

**15. Segundo acuerdo de Magistrado Instructor.** El veinticinco de septiembre, entre otras cuestiones, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas seis impresiones de transferencias interbancarias correspondientes a diversas cantidades que fueron depositadas por la entonces autoridad responsable en la cuenta del fondo para la administración de justicia del Tribunal Electoral local en favor de los actores en aquella instancia. Asimismo, requirió al titular de la unidad administrativa de ese Tribunal para que confirmara la recepción de las transferencias en la cuenta referida. Para ese efecto, se le otorgaron veinticuatro horas a partir de la notificación de ese proveído.<sup>4</sup>

**16. Tercer acuerdo plenario.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local emitió un acuerdo en el que puso a disposición de las actoras diversas cantidades que fueron depositadas en el fondo de administración de justicia de ese Tribunal por la entonces autoridad responsable. Asimismo, el órgano jurisdiccional referido realizó un análisis en relación con el estado de cumplimiento de las diversas sentencias que ha emitido en favor de las actoras, entre otros ciudadanos.

## II. Medio de impugnación federal

**17. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y

---

<sup>4</sup> El acuerdo en mención fue notificado el veintiocho de septiembre del presente año al titular de la unidad administrativa del Tribunal Electoral local.

6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

**18. Demanda.** El tres de mayo de dos mil veintiuno, las ciudadanas Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García promovieron el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de las sentencias dictadas en los expedientes JDC/67/2019 y su acumulado, **JDC/96/2019**; JDC/138/2019 y sus acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020, todos acumulados al expediente de cumplimiento de sentencia JDC/142/2017.

**19. Recepción y turno.** El diez de mayo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que remitió la autoridad responsable; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registra el presente expediente con la clave SX-JDC-968/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

**20. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-968/2021

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente medio de impugnación, por la materia, en virtud de que se controvierte a través de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, en concepto de las actoras, vulnera su derecho de acceso a la justicia, relacionado el pago de dietas como concejales municipales; y por territorio, debido a que esa entidad federativa corresponde a esta Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

22. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

23. En el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y

80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

**24. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en aquella constan los nombres y las firmas autógrafas de las actoras; se identifica el acto impugnado y el Tribunal responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

**25. Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

**26.** Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.<sup>6</sup>

**27. Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que las actoras son ciudadanas y promueven por su propio derecho. Además, se identifican como actoras ante el Tribunal Electoral local, calidad que les fue reconocida por dicha autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**28.** Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que las actoras sostienen que la omisión del Tribunal Electoral

---

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-968/2021

local de dictar medidas eficaces y contundentes para hacer cumplir su determinación vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva.

29. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.<sup>7</sup>

30. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la omisión atribuida al Tribunal electoral de aquella entidad federativa, antes de acudir a esta Sala Regional. En consecuencia, el acto impugnado es definitivo y firme.

31. Por lo expuesto, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **a. Cuestión previa**

32. Previo al análisis de los planteamientos de agravio se considera pertinente puntualizar el contexto del presente asunto, para una mejor comprensión.<sup>8</sup>

33. La presente cadena impugnativa tiene su origen en el año dos mil diecisiete, cuando Mónica Belén Morales Bernal en su carácter de síndica municipal así como Demetrio Esteban Bernal Morales como regidor, ambos del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, durante el

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>8</sup> Estudio obtenido de la sentencia recaída al expediente SX-JDC-307/2020.

trienio 2016-2018, promovieron en forma conjunta los juicios ciudadanos locales JDC/142/2017 y JDC/259/2018, para reclamar dietas correspondientes al periodo del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al quince de febrero de dos mil dieciocho, en el primero de los juicios, y dietas del dieciséis de febrero al quince de noviembre de dos mil dieciocho, así como el aguinaldo de dos mil diecisiete, en el segundo de los juicios mencionados.

**34.** En tales expedientes, el Tribunal Electoral local ordenó al entonces Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, realizar el pago de dietas adeudadas, así como los aguinaldos en favor de Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales; apercibiéndolos también con que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, se les impondría una amonestación.

**35.** Como se advierte, la cadena impugnativa iniciada por Mónica Belén Morales Bernal, entonces Síndica Municipal durante el trienio 2016-2018, no vinculaba de forma alguna a los actuales integrantes del Ayuntamiento, sino solamente al Presidente Municipal e integrantes de aquel periodo.

**36.** Ahora bien, para el actual trienio 2019-2021 del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, Mónica Belén Morales Bernal fue electa como Regidora de Equidad de Género y Gisela Lilia Pérez García fue electa como Regidora de Hacienda, y el uno de enero de dos mil diecinueve, tomaron posesión como concejales del citado Ayuntamiento.

**37.** Aún sin resolverse la problemática heredada por la falta de pago de dietas y aguinaldo del Ayuntamiento anterior 2016-2018, Mónica Belén Morales Bernal, ahora en su cargo de Regidora, tuvo problemas con los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

demás integrantes del actual Ayuntamiento, tanto en el desempeño de su respectivo cargo como en el disfrute de dietas y demás prestaciones inherentes al mismo.

38. A esa problemática anterior se sumó Gisela Lilia Pérez García, pues no obstante su posterior elección como Regidora, promovió en forma conjunta con Mónica Belén Morales Bernal los juicios ciudadanos locales JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019, y JDC/96/2019, reclamando el pago de dietas adeudadas correspondientes a los periodos del quince de febrero al quince de junio de dos mil diecinueve y del dieciséis de junio al quince de septiembre de ese mismo año, respectivamente.

39. Así también, Mónica Belén Morales Bernal, en forma conjunta con Demetrio Esteban Morales Bernal, promovió el diverso juicio ciudadano local JDC/315/2019, reclamando adeudos por dietas correspondientes al periodo del dieciséis de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, así como aguinaldo de ese año. Lo anterior, no obstante que éste último ya había concluido su encargo como regidor.

40. Al respecto, el Tribunal local emitió diversas sentencias mediante las cuales ordenó, entre otras cuestiones, que se les permitiera el debido ejercicio de su cargo, así como el pago de dietas adeudadas, aguinaldo y otros efectos decretados en su favor.

41. Los números de expedientes de los juicios locales de referencia, los nombres de las ciudadanas y ciudadanos actores, periodos de adeudo y demás prestaciones decretados a su favor se reflejan en la tabla siguiente:

No.	Expediente de juicio local	Ciudadana o ciudadano actor	Periodo de adeudo y aguinaldo	Cantidad de dinero decretada como adeudo
-----	----------------------------	-----------------------------	-------------------------------	--

## SX-JDC-968/2021

No.	Expediente de juicio local	Ciudadana o ciudadano actor	Periodo de adeudo y aguinaldo	Cantidad de dinero decretada como adeudo
1.	JDC/142/2017	Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales	16 de octubre de 2017 al 15 de febrero de 2018	\$104,000.00 a cada uno
2.	JDC/259/2018	Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales	16 de febrero a 15 de noviembre de 2018 Aguinaldo de 2017	\$247,000.00 a cada uno
3.	JDC/67/2019 y acumulados JDC/68/2019	Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal	15 de febrero al 15 de junio de 2019	\$104,000.00 a cada una
4.	JDC/96/2019	Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García	16 de junio al 15 de septiembre de 2019	\$64,800.00 a cada una
5.	JDC/315/2019	Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales	16 de noviembre a 31 de diciembre de 2018 Aguinaldo de 2018	\$52,000.00 a cada uno
6.	JDC/138/2019, y sus acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020	Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal	16 de septiembre de 2019 al 15 de abril de 2020	\$105,000.00 a cada una

42. Posteriormente, ante el incumplimiento parcial o total de los efectos decretados en cada una de las referidas sentencias, o bien ante la conducta omisiva y reticente de las autoridades vinculadas (Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento 2016-2018 y Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento 2019-2021), se tramitaron diversos incidentes ante el Tribunal Electoral local, que derivaron en la imposición de medidas de apremio, multas, órdenes de arrestos, así como vista al Congreso local para la apertura de procedimientos de revocación de mandato.

43. Asimismo, en diversos casos se instó ante esta Sala Regional para que revisara la actuación del Tribunal Electoral local en la implementación de medidas eficaces para el cumplimiento de las referidas sentencias,<sup>9</sup> en las que se advirtió que dicho Tribunal ordenó la ejecución respecto del pago de prestaciones económicas adeudadas, imposición de medidas de apremio, multas, órdenes de arrestos, así como vistas al Congreso local para la apertura de procedimientos de revocación de mandato.

---

<sup>9</sup> SX-JDC-186/2019, SX-JDC-318/2019, SX-JDC-335/2019, SX-JDC-340/2019, SX-JDC-344/2019 y SX-JE-156/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-968/2021

44. Igualmente, derivado de otras impugnaciones interpuestas por las hoy actoras, esta Sala Regional ordenó al Tribunal Electoral local en el juicio ciudadano SX-JDC-2/2020 y acumulados, vigilar el cumplimiento de todas las sentencias antes señaladas, en una sola ejecución de manera acumulada.

45. En cumplimiento a lo anterior, el cuatro de febrero de la pasada anualidad, el Tribunal Electoral local determinó la apertura de un incidente común respecto de todas las sentencias emitidas por ese órgano jurisdiccional local en favor de las actoras y otros ciudadanos.

46. Posteriormente, el catorce de septiembre y veintisiete de octubre del año pasado, las actoras presentaron, respectivamente, un juicio a fin de controvertir la omisión de la autoridad responsable de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de las sentencias recaídas a los expedientes JDC/67/2019 y acumulado; JDC/96/2019; JDC/138/2019 y sus acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020.<sup>10</sup>

47. Con la finalidad de estudiar el planteamiento de las actoras en esa oportunidad, esta Sala Regional analizó las actuaciones que el Tribunal Electoral local desplegó para hacer cumplir las determinaciones referidas en el párrafo que antecede. Ello, desde el cuatro de febrero hasta el veinte de agosto (SX-JDC-307/2020); y desde veintiuno de septiembre hasta el veinticuatro de noviembre (SX-JDC-362/2020).

48. En ese orden de ideas, una vez precisado lo anterior, se declaró parcialmente fundado el planteamiento de las actoras, debido a que, si bien

---

<sup>10</sup> Los juicios en mención fueron registrados con la clave de expediente SX-JDC-307/2020, así como SX-JDC-362/2020.

el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sí desplegó acciones tendentes a lograr el cumplimiento de su determinación, éstas no resultaron contundentes para lograr el cumplimiento de los fallos referidos.

49. Por ende, se ordenó al Tribunal responsable que, una vez que la contingencia sanitaria lo permitiera, hiciera valer los medios de apremio de los que dispone a fin de vigilar e insistir en el cumplimiento total de sus sentencias.

**b. Pretensión y síntesis de agravio**

50. En el presente juicio ciudadano federal, las actoras pretenden que esta Sala Regional ordene a al Tribunal responsable que adopte las medidas necesarias a fin de hacer cumplir sus propias determinaciones recaídas a los expedientes JDC/67/2019 y su acumulado, **JDC/96/2019**, JDC/138/2019 y sus acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020, todos acumulados al expediente de cumplimiento de sentencia JDC/142/2017.

51. Al efecto, se precisa que, en el presente medio de impugnación, las actoras controvierten, específicamente, el expediente JDC/96/2019.

52. En relación con su pretensión, las actoras argumentan que la omisión del Tribunal Electoral local vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, debido a que las diversas sentencias dictadas en su favor no han sido cumplidas por el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas y, por lo tanto, aún no se les han pagado las dietas adeudadas.

**c. Caso concreto**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-968/2021

53. En primer término, se precisa que, tal como lo sostienen las actoras, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

54. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.<sup>11</sup>

55. Asimismo, como parte de la etapa posterior al juicio, se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

56. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

57. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151.

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.

**58.** Ahora, como se precisó, en los juicios SX-JDC-307/2020 y SX-JDC-362/2020, en su oportunidad, las actoras plantearon la omisión del Tribunal Electoral local de hacer cumplir las mismas sentencias que ahora se analizan. Por lo anterior, en los juicios referidos se estudiaron las actuaciones realizadas por el Tribunal Electoral local para alcanzar ese fin, desde el cuatro de febrero hasta el veinte de agosto de la pasada anualidad; y del veintiuno de septiembre hasta el veinticuatro de noviembre, también de dos mil veinte.

**59.** Por consiguiente, en el presente juicio se analizarán las acciones relativas al cumplimiento de las sentencias de mérito que han sido adoptadas por el Tribunal Electoral local, posteriores al veinticuatro de noviembre de dos mil veinte a esta fecha.

**60.** Las actuaciones desplegadas que el caso interesa en el periodo mencionado se exponen a continuación.

No.	Tipo de actuación	Fecha	Contenido relevante	Fojas
1.	Acuerdo Plenario	23 de febrero de 2021	Realizó un análisis en relación con el estado de cumplimiento de las ocho sentencias que ha emitido en favor de las actoras, entre otros ciudadanos, en las que determinó que respecto de las sentencias: <ul style="list-style-type: none"><li>• JDC/142/2017 y JDC/142/2017, éstas están cumplidas ya que la autoridad responsable municipal ha efectuado la totalidad del pago ordenado.</li><li>• JDC/259/2018 queda pendiente la cantidad de \$30,000.00 a cada uno de los actores.</li><li>• JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019 queda pendiente la cantidad de \$91,570.00 a cada uno de los actores.</li></ul>	816-831 <sup>13</sup>

<sup>13</sup> Las fojas corresponden al cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

No.	Tipo de actuación	Fecha	Contenido relevante	Fojas
			<ul style="list-style-type: none"> <li>• JDC/96/2019 queda pendiente la cantidad de \$53,060.00 a cada uno de los actores.</li> <li>• JDC/138/2019 y acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020 queda pendiente la cantidad de \$56,250.05 a cada uno de los actores.</li> <li>• JDC/63/2020 queda pendiente la cantidad de \$97,000.00 a cada uno de los actores.</li> <li>• JDC/90/2020 queda pendiente la cantidad de \$107,500.00 a cada uno de los actores.</li> </ul> <p>Por otra parte, toda vez que mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil veintiuno, se le requirió al ayuntamiento que realizaran las acciones legales conducentes para que en coordinación con la Secretaría de Finanzas del estado, se efectuara en una sola exhibición lo que resta pagar a cada uno de los actores en los expedientes JDC/259/2018, JDC/67/201 y acumulado JDC/68/2019 y JDC/96/2019, sin que hayan dado cumplimiento a lo ordenado, en consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho acuerdo, por lo que impuso <b>un arresto por doce horas</b>, a cada uno los integrantes del ayuntamiento de San juna Jacinto Amilpas, pues sus conductas al ser reiterativas, resultan ser graves.</p> <p>En ese contexto, requirió nuevamente a la Presidentes e integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas para que dentro del plazo de tres días, realice las acciones legales conducentes y efectúe en una sola exhibición lo que le resta pagar a cada de las actoras en los expedientes JDC/259/2018, JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019; JDC/96/2019; JDC/138/2019 y acumulados JDC/28/2019 y JDC/38/2019; JDC/63/2020 y JDC/90/2020.</p> <p>Lo apercibió que en caso de incumplir con lo ordenado se les impondría de manera personal e individual un arresto por veinticuatro horas.</p> <p>Por cuanto hace al ejercicio del cargo, dado que no queda acreditado que la autoridad municipal haya proporcionado a las actoras el espacio de sus oficinas, para que se lleve a cabo la diligencia de entrega de oficinas y material necesario para sus</p>	

No.	Tipo de actuación	Fecha	Contenido relevante	Fojas
			funciones. Se ordenó al Actuario del órgano jurisdiccional acudir a dar fe.	
2.	Acuerdo de Magistrado Instructor	31 de marzo	<p>Tuvo a diversas autoridades dando cumplimiento con el requerimiento efectuado mediante proveído de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.</p> <p>Se puso a disposición de las actoras las cantidades depositadas por el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, correspondientes al expediente JDC/138/2019 y acumulados.</p> <p>Se recibieron del Ayuntamiento entonces responsable seis impresiones de transferencias depositadas en la cuenta del Fondo referido en favor de las actoras y otro ciudadano, por lo que, requirió al Titular de la Unidad Administrativa de ese órgano que confirme dichas transferencias.</p>	626-628 <sup>14</sup>
3.	Acuerdo de Magistrado Instructor	5 de abril de 2021	<p>Se tuvo informando al Titular de la Unidad Administrativa que se encuentran depositadas a la cuenta del fondo para la administración de justicia de ese tribunal, las cantidades transferidas.</p> <p>Por lo que señaló a las actoras que se encuentran a su disposición las cantidades exhibidas por la autoridad municipal, correspondientes al expediente JDC/63/2020, JDC/90/2020 y JDC/259/2018.</p>	222-223 <sup>15</sup>

**61.** Tal como se expuso, en el periodo comprendido del veinticinco de noviembre de dos mil veinte al cinco de abril de dos mil veintiuno, fecha en la que se realizó la última actuación, según consta en autos, el Tribunal responsable ha desplegado diversos actos con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones y garantizar los derechos de las actoras y, por ende, no existe una omisión por parte del Tribunal responsable; sin embargo,

<sup>14</sup> Las fojas corresponden al cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

<sup>15</sup> Documentación que se encuentra integrada en el expediente SX-JDC-360/2020, el cual constituye una instrumental pública de actuaciones.

ello no ha sido suficiente para lograr que lo ordenado en sus sentencias se cumpla.

62. En efecto, es un hecho no controvertido que las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral local –específicamente el JDC/96/2019– no han sido cumplidas de manera total, debido a que aún se encuentran pendientes pagos en favor de las actoras, tal como lo refiere el Tribunal responsable en el acuerdo de veintitrés de febrero pasado.

63. Así, el planteamiento de las actoras en el presente juicio es **parcialmente fundado** en virtud de que pese a la inexistencia de la omisión que refieren, las medidas adoptadas por el Tribunal responsable han carecido de la eficacia suficiente para materializar completamente lo dispuesto en sus sentencias.

64. En ese orden de ideas, la falta de materialización de lo ordenado en las sentencias vulnera el derecho de las actoras a una tutela jurisdiccional efectiva, en relación con el derecho a la ejecución de la sentencia, así como los diversos reconocidos y declarados en dichas determinaciones.

65. Ante tal circunstancia, es necesario recordar que los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, en su mayoría tienen en común el contar con plenas facultades para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

66. En tanto que, el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento

de los fallos contribuye a la seguridad jurídica que exige la efectiva ejecución o cumplimiento de las sentencias firmes. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

67. Por tanto, el Tribunal local cuenta, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, con un catálogo de medidas de apremio para hacer cumplir sentencias. Asimismo, puede dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que éste inicie el procedimiento de suspensión o revocación del mandato de funcionarios municipales, en términos de los artículos 60, fracción IV, y 61, fracción VIII, y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

68. Todo lo anterior, son instrumentos jurídicos que el órgano jurisdiccional local podría proceder a implementar con la mayor firmeza, sobre todo frente a quienes compete asegurar la ejecución de su sentencia, para poder concluir con el cumplimiento de la ejecutoria local.

69. En consecuencia, se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, con estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud federal y la del propio estado respecto a la enfermedad provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), continúe con la vigilancia del cumplimiento de sus sentencias e insista en la aplicación de medidas para ese efecto.

70. Lo anterior, con la precisión de que las medidas sanitarias referidas no deben traducirse en un impedimento total para la implementación de acciones en búsqueda del cumplimiento de su sentencia.

71. Por último, respecto a la solicitud para que se vincule al Tribunal local para que **dé vista** a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca a fin de que inicie la carpeta de investigación respectiva, por el posible delito de desobediencia a un mandato legítimo de una autoridad, previsto en el artículo 177 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, resulta **improcedente**, toda vez que la *litis* en este juicio se centró en determinar si es o no fundada la omisión de dictar medidas de apremio eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de las sentencias del Tribunal local.

72. Además, la improcedencia también radica en que es obligación de cada órgano jurisdiccional velar y vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones.

73. Lo anterior tiene sustento la jurisprudencia **24/2001** de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**,<sup>16</sup> en la que se establece que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de

---

<sup>16</sup> Consultable en el *IUS electoral* que se encuentra disponible en la página electrónica de este Tribunal.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-968/2021

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.